



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós
Rdo. N° 631304003002-2022-00324-00
Interlocutorio. 1700

Revisada la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial el **BANCO DE BOGOTÁ** con Nit. 860002964-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON**, en contra del señor **LUIS GUILLERMO GONZALEZ ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro 1.097.393.261 y domiciliado en Calarcá Q., observa el despacho que la misma ha quedado atemperada a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA** en contra del señor **LUIS GUILLERMO GONZALEZ ZAPATA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$61.082.599)** por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
 - a. Por la suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS** de (\$4.245.400,00), por concepto de intereses de plazo de la anterior suma.
 - b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.1, desde el 28 de octubre de 2022, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado **LUIS GUILLERMO GONZALEZ ZAPATA**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10)

días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del párrafo 1º de la norma citada.

TERCERO: Al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 182
DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1733c679f38451e29a3fa2ea00fe5ab7351450a1a75bba1063d30e8cc8d3cf3d

Documento generado en 17/11/2022 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>